

Fwd: Notificación auto admisorio

NICOLAS RODRIGUEZ <nicolasrodriguez0118@gmail.com>

Mié 2/08/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

2023-99 ALIMENTOS..pdf; DEMANDA FIJACION CUOTA.pdf; Pruebas fijación cuota.pdf; Notificacion personal 2023-099.pdf; Recurso de reposicion 02082023.pdf; Captura de Pantalla 2023-08-02 a la(s) 8.16.51 a.m..png;

Buen dia,

Adjunto memorial contentivo de recurso de reposición y prueba de notificación al demandado, con 4 archivos PDF de la misma fecha.

Para lo de su cargo y fines pertinentes.

Atentamente,

NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
CC 1.121.924.555 de Villavicencio
T.P 346622 del CSJ

----- Forwarded message -----

De: **NICOLAS RODRIGUEZ** <nicolasrodriguez0118@gmail.com>

Date: mié, 2 ago 2023 a las 10:47

Subject: Fwd: Notificación auto admisorio

To: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Adjunto memorial contentivo de recurso de reposición y prueba de notificación al demandado, con 4 archivos PDF de la misma fecha.

Para lo de su cargo y fines pertinentes.

Atentamente,

NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
CC 1.121.924.555 de Villavicencio
T.P 346622 del CSJ

----- Forwarded message -----

De: **NICOLAS RODRIGUEZ** <nicolasrodriguez0118@gmail.com>

Date: vie, 16 jun 2023 a las 10:19

Subject: Notificación auto admisorio

To: <burkinajuanfe@hotmail.com>

Cc: <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <julicam2009@hotmail.com>

Despacho: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Proceso: DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

Fecha de providencia: 16 de junio de 2023.

Asunto: Auto admisorio.

De conformidad con lo ordenado en el inciso 3º del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, me permito adjuntar a este correo memorial de notificación, demanda con sus anexos y auto referido. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Agradezco la atención prestada,

NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
C.C. 1.121.924.555 de Villavicencio
T.P 346622 del CSJ



Nicolás Rodríguez Arévalo

— ABOGADO —

Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo
Universidad Católica de Colombia

Dra. Olga Cecilia Infante Lugo
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
La ciudad.
E.S.D

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 50001311000220230009900

DEMANDANTE: LILIANA CAMPOS COLLAZOS CC 31.969.559

DEMANDADO: HUGO NARANJO ÁLVAREZ CC 79.378.790

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DE 31 DE JULIO DE 2023.

NICOLAS RODRIGUEZ ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.924.555 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No 346622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS identificados plenamente en la diligencia de reconocimiento de firmas y contenido, mayor y vecina de esta ciudad, quien a su vez obra en calidad de representante legal del menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS dentro de la demanda de la referencia en contra del señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía no 79.378.790 de Bogotá D.C , me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto providencia del día 31 de julio de 2023, notificado por estado el día de ayer 1 de agosto de 2023, en los siguientes términos así:

- **Del auto recurrido:** El juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio, en auto de fecha del 31 de julio de 2023, se pronunció respecto de un memorial allegado el día 07 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“Por improcedente se deniega lo solicitado por la parte demandante en el sentido de que se ordenen descuentos de nómina sobre el salario que devenga el demandado HUGO NARANJO ALVAREZ, habida cuenta que no es el momento oportuno para resolver sobre el particular, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se encuentra acreditado que se ha llevado a cabo el trámite de notificación de la demanda al mismo.

Se advierte a la parte demandante, que el cumplimiento del demandado en la consignación de los dineros establecidos como cuota provisional de alimentos, se cuenta transcurrido más de un mes desde cuando este se notifique de la admisión de la demanda, siendo la fijación de la cuota provisional una medida de carácter preventivo.

A fin de evitar futura nulidad, no se tiene como surtida en debida forma la notificación de la admisión de la demanda por cuanto el archivo a través del cual pretende el apoderado de la parte actora acreditar tal acto, no tiene destinatario cierto a quien va dirigida, ni tiene los datos de referencia del proceso; por tanto se requiere a la parte actora proceder de conformidad.”

- **De los motivos de inconformidad:** Respecto de la providencia recurrida, este apoderado se permite manifestar a su despacho que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aduce que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



311 836 8382



nicolasrodriguez0118@gmail.com



Villavicencio, Meta



Nicolás Rodríguez Arévalo

— ABOGADO —

Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo
Universidad Católica de Colombia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Indica también que los anexos que deban entregarse para un traslado se podrán enviar por el mismo medio.

En ese sentido, se tiene que respecto del inciso 2º de la norma *ibidem*, en el contrato que se adjuntó como prueba de la relación contractual del señor HUGO NARANJO ALVAREZ con el Hospital Local del municipio de Puerto López aparece el correo burkinajuanfe@hotmail.com como el correo personal del demandado, por lo que sin duda está demostrado como se obtuvo el correo electrónico y que en efecto corresponde al demandado.

Así las cosas, el día 16 de junio de 2023, fue remitido correo electrónico al demandado en el que se adjunta, tal como lo exige la norma en cita, el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, así como también se efectuó el traslado de los anexos de la misma. Es de gran importancia procesal resaltar que el correo electrónico se hizo con copia a su despacho al correo fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que además se adjunta memorial de notificación personal que indica los siguientes datos:

- Destinatario.
- Fecha de memorial y fecha de providencia.
- Contenido de la providencia.
- Clase y número de proceso.
- Partes procesales.

Por lo anteriormente expuesto, es de sorpresa para esta defensa que la judicatura en cabeza de su despacho no hubiere atendido de manera más detallada y exhaustiva el correo electrónico que se enviara con copia a través del cual se efectuó la notificación al demandado en el que sin duda están los requisitos exigidos en el auto de fecha del 31 de julio de 2023, que hoy se recurre.

Por otra parte, no puede el despacho tampoco advertir una posible nulidad por indebida notificación a futuro ya que no puede ser de carga al suscrito ni a la parte demandante el hecho de que no se haya avizorado el memorial de notificación de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual se notificó de manera debida al demandado, y éste a su vez conoce del proceso, del auto admisorio que contiene la misma información referida tanto en el cuerpo del correo electrónico como en el oficio adjunto a dicho correo electrónico.

Es un desatino que el despacho haya ignorado el correo electrónico del día 16 de junio de 2023, toda vez de que, a la fecha se encontraría vencido el término de traslado de la demanda y por ende, se debiera de haber estudiado si el demandado cumplió o no con la carga procesal de contestar la demanda en atención al término dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De manera respetuosa, también es de resaltar que en garantía de los derechos de los menores, la judicatura debe hacer un esfuerzo especial para procurar la cabal aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, atendiendo a la lógica de que, aun si no



311 836 8382



nicolasrodriguez0118@gmail.com



Villavicencio, Meta



Nicolás Rodríguez Arévalo

— ABOGADO —

Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo
Universidad Católica de Colombia

se hubiese escrito el destinatario en el cuerpo del correo electrónico, por vía de interpretación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el solo envío del auto que admite la demanda con sus anexos es suficiente para el entendimiento del demandado de que existe un proceso en su contra, sus partes y el objeto del mismo.

Hacer extensivo otro correo electrónico al demandado, con una fecha actual, en computo de términos también es un exabrupto jurídico, toda vez que a la parte demandante, al haber efectuado de manera correcta la notificación a través de correo electrónico adjuntando memorial dirigido al demandado, auto que admitió la demanda y sus anexos, se le deben tener en cuenta los días transcurridos para el efecto de trabar la litis y ejercer el contradictorio.

En apoyo a lo anterior, también es procedente aplicar el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por cuanto se entiende realizada la notificación una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo tanto, que se hubiere decidido denegar por improcedente el descuento por nómina de la cuota provisional, no garantiza por parte de este despacho los alimentos a los cuales tiene derecho el menor, atendiendo a que este apoderado ha estado pendiente del proceso y que ya como se decantó, efectuó la notificación el mismo día que fue notificada por estado la providencia que admitió la demanda precisamente para garantizar al menor que en el mes inmediatamente posterior a dicho acto procesal pudiera gozar de sus alimentos.

- **De lo pretendido con el recurso:**

En consecuencia, el suscrito procederá conforme a derecho y se permite interponer recurso de reposición conforme le regla del artículo 318 del Código General del Proceso y como soporte del mismo reenviará al correo electrónico del despacho el envío de mensaje de datos de fecha 16 de junio de 2023, con sus respectivos archivos adjuntos en el que se tiene el memorial dirigido de manera directa al señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ en su calidad de demandado, con el fin de que se reponga el pronunciamiento del despacho y en su lugar emita auto respecto de los términos de la contestación de la demanda a cargo de la parte demandada.

De la Señora Juez, respetuosamente,

NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
C.C. 1.121.924.555 de Villavicencio
T.P 346622 del C.S.J



311 836 8382



nicolasrodriguez0118@gmail.com



Villavicencio, Meta



Nicolás Rodríguez Arévalo

— ABOGADO —

Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo
Universidad Católica de Colombia

Villavicencio, junio 16 de 2023

Señor

HUGO NARANJO ÁLVAREZ

burkinajuanfe@hotmail.com

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 50001311000220230009900

DEMANDANTE: LILIANA CAMPOS COLLAZOS CC 31.969.559

DEMANDADO: HUGO NARANJO ÁLVAREZ CC 79.378.790

ASUNTO: Notificación personal auto admisorio de demanda.

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto de fecha del 16 de junio de 2023, que admitió la demanda. Para tal efecto, tal como lo ordena el despacho, se adjunta copia de la demanda y sus anexos junto con el auto referido para su conocimiento y fines pertinentes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso con las medidas correctivas que a conveniencia considere el juzgado imponer por su omisión.

Por favor, adjuntar al correo electrónico tanto del despacho como del suscrito, documento de identificación. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder debidamente diligenciado y documentos de identificación del profesional del derecho.

NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
C.C. 1.121.924.555 de Villavicencio
T.P 346622 del C.S.J



311 836 8382



nicolasrodriguez0118@gmail.com



Villavicencio, Meta

[illegible]

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO).
E.S.D

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LILIANA CAMPOS COLLAZOS CC 31969559
DEMANDADO: HUGO NARANJO ÁLVAREZ CC 79.378.790

NICOLAS RODRIGUEZ ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.924.555 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional N° 346622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS identificados plenamente en la diligencia de reconocimiento de firmas y contenido, mayor y vecina de esta ciudad, quien a su vez obra en calidad de representante legal del menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS instauro DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía n° 79.378.790 de Bogotá D.C ,con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: La señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS convivió con el señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ durante aproximadamente 17 años ininterrumpidos a partir del año 2000 hasta el año 2017.

SEGUNDO: Fruto de esa relación procrearon al menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS conforme se acredita en el registro de nacimiento civil con indicativo serial N° 40384240 y con tarjeta de identidad n° 1.123.803.944 expedida en la ciudad de Villavicencio.

TERCERO: Desde la separación de cuerpos de los padres, el señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ pactó con la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS una suma mensual de \$300.000 mensuales, pagaderas en dos (2) quincenas, pero en vista del aumento del salario mínimo y el aumento en el costo de vida de los menores en aspectos escolares, salud, vestuario y demás, la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS le exigió un aumento luego de años sin haberle sido aumentado dicha cuota a lo cual, de manera verbal, pactaron la suma de \$600.000 mensuales pagaderos en dos (2) quincenas.

CUARTO: A pesar de los requerimientos vía telefónica por parte de la madre, el demandado se ha sustraído de su obligación alimentaria para con el menor en la proporción legal que le corresponde o acordada, siendo un monto irrisorio, interrumpido por épocas y sin ningún aumento anual, toda vez que un mes paga \$300.000, otro \$350.000, convirtiéndose en cuotas variables a lo que el demandado sugiera pagar, sin mencionar que no responde en la proporción legal por útiles escolares, ni uniformes, así como tampoco es clara la proporción en la que responde por la ropa.

QUINTO: El demandado tiene los medios económicos suficientes para proporcionar un estilo de vida digno y acorde a las necesidades de su hijo toda vez que trabaja en el HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), devengando una asignación salarial que asciende a los \$ 21.340.800 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE), según consta en contrato de prestación de servicios profesionales nº 071 del 01 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2023.

SEXTO: A la fecha de la presentación de esta demanda, el señor **HUGO NARANJO ÁLVAREZ** no tiene a su cargo ningún otro hijo menor. Es decir, que le es atribuible la responsabilidad alimentaria en la proporción legal.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: ORDENAR al señor **HUGO NARANJO ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No. 79.378.790 de Bogotá D.C a suministrar alimentos a su menor hijos JUAN PABLO NARANJO CAMPOS, en cantidad igual al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole, que percibe el demandado como MÉDICO GENERAL vinculado al HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META) E.S.E, estableciendo los incrementos anuales equivalentes al porcentaje que el Gobierno decreta para el reajuste del salario mínimo.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se determine una cuota alimentaria provisional con base en los artículos 417 del Código Civil y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, solicitada dentro del libelo de la presente demanda.

TERCERA: Comunicar al HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META) E.S.E, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su despacho.

CUARTA: Se condene al demandado al pago de las costas y costos del presente proceso.

M E D I D A S P R O V I S I O N A L E S :

De acuerdo con la prescripción del artículo 417 del Código Civil solicito al señor(a) Juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo del demandado una cuota mensual de \$800.000, a título de alimentos provisionales para su hijo menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS, teniendo en cuenta que el progenitor tiene la capacidad económica ya que goza de una sueldo mensual de aproximadamente SIETE MILLONES DE PESOS MESUALES (\$7.000.000), sumado a que los gastos del menor los sufraga la madre en casi más del 85%, que actualmente cursa su bachillerato y se encuentra ad portas de iniciar su etapa de educación superior que su madre por su cuenta no puede costearle y por ende necesita del apoyo de su padre el señor **HUGO NARANJO ÁLVAREZ**.

Corolario de lo anterior, solicito señor(a) Juez, que en nómina del demandado sea descontado el dinero objeto de la medida provisional, a favor de brindar una calidad de vida para su hijo, sin importar que créditos tenga el señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ.

Es de resaltar que la prelación de créditos no importa, cuando en el primer eslabón están las obligaciones alimentarias y se puede llegar a solicitar embargo hasta el 50% de lo devengado por el progenitor, como es en este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y siguientes del Código Civil; 390 y siguientes del Código General del Proceso; Sentencia T-854 de 2012 de la Corte Constitucional y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO JURIDICO:

En concordancia con lo dispuesto en el Art 44 de la C.P, que establece que: “ Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión “. Se constituyó en el Art 24 del C. de I.A., La definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”, .Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños. Niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizar a los menores, la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que; “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sean necesaria para asegurar para ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas del mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginamiento o de debilidad manifiesta” (Sentencia C184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc.

Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los créditos personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor. Ahora bien dispone el artículo 411 del código civil que se deben alimentos entre otros a los hijos. Por ultimo precisa el artículo 167 de C. G. P. que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustentas sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a- Vínculo jurídico de causalidad: Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b- Necesidad de alimentos: Consiste en quien solicita los alimentos se encuentre impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c- Incumplimiento de la obligación: Es decir que el obligado a suministrar los alimentos se ha sustraído de tal obligación o está cumpliéndola imperfectamente aportando como cuota alimentaria una cantidad que no satisface las necesidades de los beneficiarios.
- d- Capacidad económica: Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar los alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el artículo 129 del C.I.A ley 1098 del 2006 establece que si no existe prueba de la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

PROCEDIMIENTO

El proceso que debe seguirse es el PROCESO VERBAL SUMARIO según lo contenido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012 numeral 2º.

COMPETENCIA:

En virtud del artículo 390 numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso y por la naturaleza del proceso, por la cuantía y por ser esta ciudad el domicilio del menor, es usted competente señor juez, para conocer de esta demanda.

P R U E B A S:

Sírvase señor(a) Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS con indicativo serial N° 40384240.
- Copia simple del menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS n° 1.123.803.944 expedida en la ciudad de Villavicencio
- Copia de cedula del demandado HUGO NARANJO ÁLVAREZ N° 79.378.790 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.
- Copia de cedula de la demandante LILIANA CAMPOS COLLAZOS n° 31.969.559 de Cali.
- Contrato laboral por prestación de servicios profesionales MEDICO GENERAL suscrito entre el señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ y EL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E de fecha 01 de enero de 2023.
- Constancia de estudio del menor JUAN PABLO NARANJO CAMPOS expedida por la institución educativa COLEGIO DEPARTAMENTAL LA ESPERANZA con NIT 892.099.286-1.

B. TESTIMONIAL:

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante, la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

Así mismo, que su señoría ordene la citación y comparecencia del demandado, el señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ al interrogatorio que a formulación del suscrito pretenderé realizarle.

C. OFICIO:

Respetuosamente solicito señor Juez que se sirva oficiar al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E para que certifique con destino al proceso el valor del sueldo y emolumentos mensuales pagados al señor HUGO NARANJO ÁLVAREZ en calidad de demandado.

Con esta prueba pretendo probar la capacidad económica y los ingresos del demandado para tener en consideración al fijar el valor de la cuota de alimentos a favor de mi poderdante.

A N E X O S

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

- **Residencia:** La señora **LILIANA CAMPOS COLLAZOS** recibirá notificaciones en la Calle 3A N° 30 A 77 Urbanización Santa Martha BARRIO LA CORALINA, y al abonado telefónico 3124475320, correo electrónico julicam2009@hotmail.com
- El señor **HUGO NARANJO ÁLVAREZ** tendrán como dirección de notificaciones la MZ F CASA 20 BARRIO LA CAMPIÑA Puerto López (Meta) y al abonado telefónico 3103255776, correo electrónico burkinajuanfe@hotmail.com
- **Suscrito apoderado:** **NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO**
Correo electrónico: nicolasrodriguez0118@gmail.com
Abonado telefónico: 3118368382

Del Señor(a) Juez,



NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
C.C. 1.121.924.555 de Villavicencio
T.P 346622 del C.S.J

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: LILIANA CAMPOS COLLAZOS
Demandado: HUGO NARANJO ALVAREZ
500013110002-2023-00099-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de mayo de 2023. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Subsanada y conforme al art. 397 del C.G.P. y art. 129 y ss. del C.I.A. se ADMITE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS, contra el señor HUGO NARANJO ALVAREZ, padres del niño JUAN PABLO NARANJO CAMPOS.

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado al demandado señor HUGO NARANJO ALVAREZ por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. Dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Tal como es solicitado, a efectos de garantizar el derecho de alimentos del joven JUAN PABLO NARANJO CAMPOS, conforme a lo previsto en el inc. 1º del art. 129 del C.G.P. en concordancia con el num. 6º del art. 598 del C.G.P. se decretan alimentos provisionales, en la suma de \$800.000.00, dineros que el demandado HUGO NARANJO ALVAREZ deberá cancelar a partir de la notificación de la demanda y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: LILIANA CAMPOS COLLAZOS
Demandado: HUGO NARANJO ALVAREZ
500013110002-2023-00099-00



Banco agrario, Sucursal de Villavicencio, a nombre de la señora LILIANA CAMPOS COLLAZOS, cuyo incumplimiento es sancionado penal y civilmente.

No hay lugar aún a ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria decretada, dado que obviamente se entiende que aún no ha habido incumplimiento en su aporte (inc. 6º, art. 129 C.I.A.).

Se dispone solicitar al director del Hospital Local de Puerto López (M), expedida certificación del monto de sueldo o emolumentos mensuales que devengue el demandado señor HUGO NARANJO ALVAREZ en su calidad de Médico General de esa institución de salud, así como cesantías, primas, deducciones y demás factores salariales o prestaciones que obtiene de acuerdo a la relación laboral que allí sostiene. Ofíciense.

Conforme a lo previsto en el num. 6º del art. 598 del C.G.P. se le impide la salida del país al demandado señor HUGO NARANJO ALVAREZ hasta tanto preste garantía alimentaria que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Para el efecto, dese aviso a Migración Colombia.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 2022).

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: LILIANA CAMPOS COLLAZOS
Demandado: HUGO NARANJO ALVAREZ
500013110002-2023-00099-00



Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d3e0e6721adf606ef55651d4a6290205a1d95a703c0717b9e59b0fcab860d4

Documento generado en 15/06/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1123803944

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

40384240

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código ☒ ☒ ☒ H

NOTARIA 4 VILLAVICENCIO COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del inscrito

NARANJO CAMPOS

JUAN PABLO

Año 2006 Mes AGO Día 15 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH -

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO A7323687

Datos de la madre

CAMPOS COLLAZOS LILIANA

CEDULA DE CIUDADANIA 0031969558 COLOMBIA

Datos del padre

NARANJO ALVAREZ HUGO

CEDULA DE CIUDADANIA 0079378790 COLOMBIA

Datos del declarante

NARANJO ALVAREZ HUGO

CEDULA DE CIUDADANIA 0079378790

Datos primer testigo

Datos segundo testigo

Fecha de inscripción

Año 2006 Mes SEP Día 09

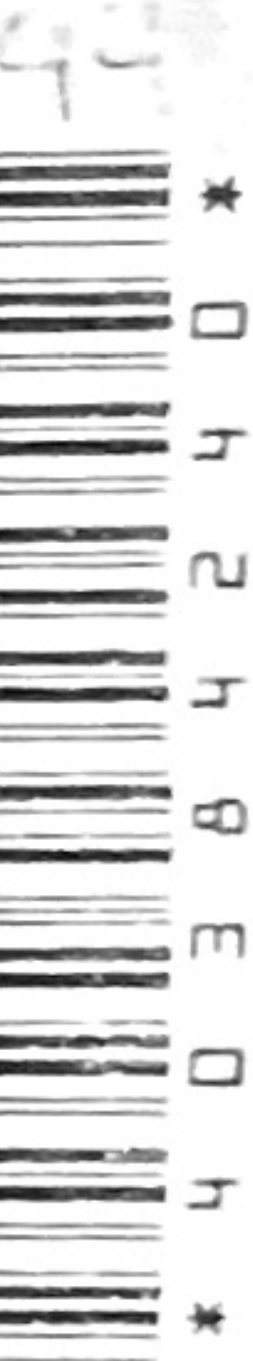
LINDA GABRIELA CUENTES

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

GERMAN MANZUELA REA

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.123.803.944

NARANJO CAMPOS

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES

Juan campos

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-2006

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

15-AGO-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

O-

G S RH

M

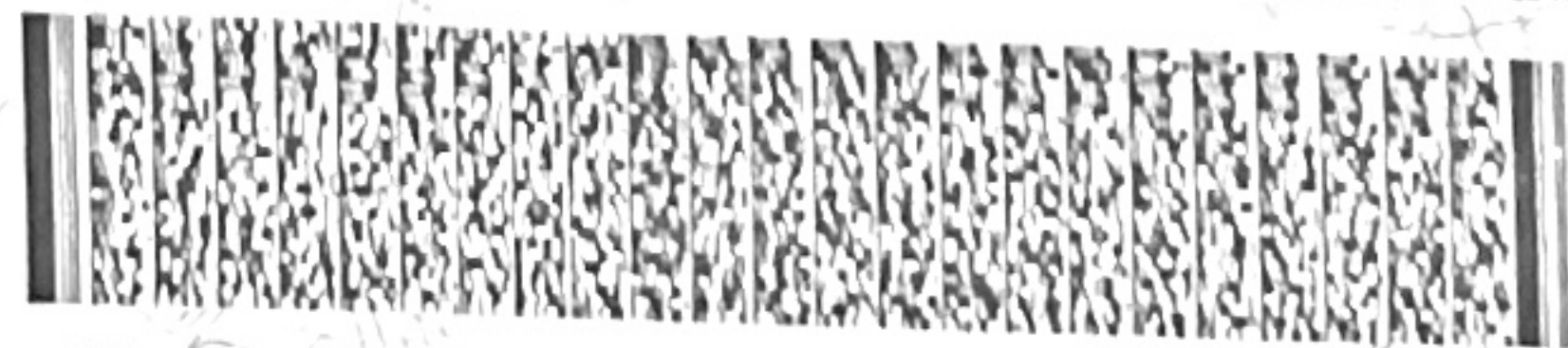
SEXO

21-OCT-2013 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

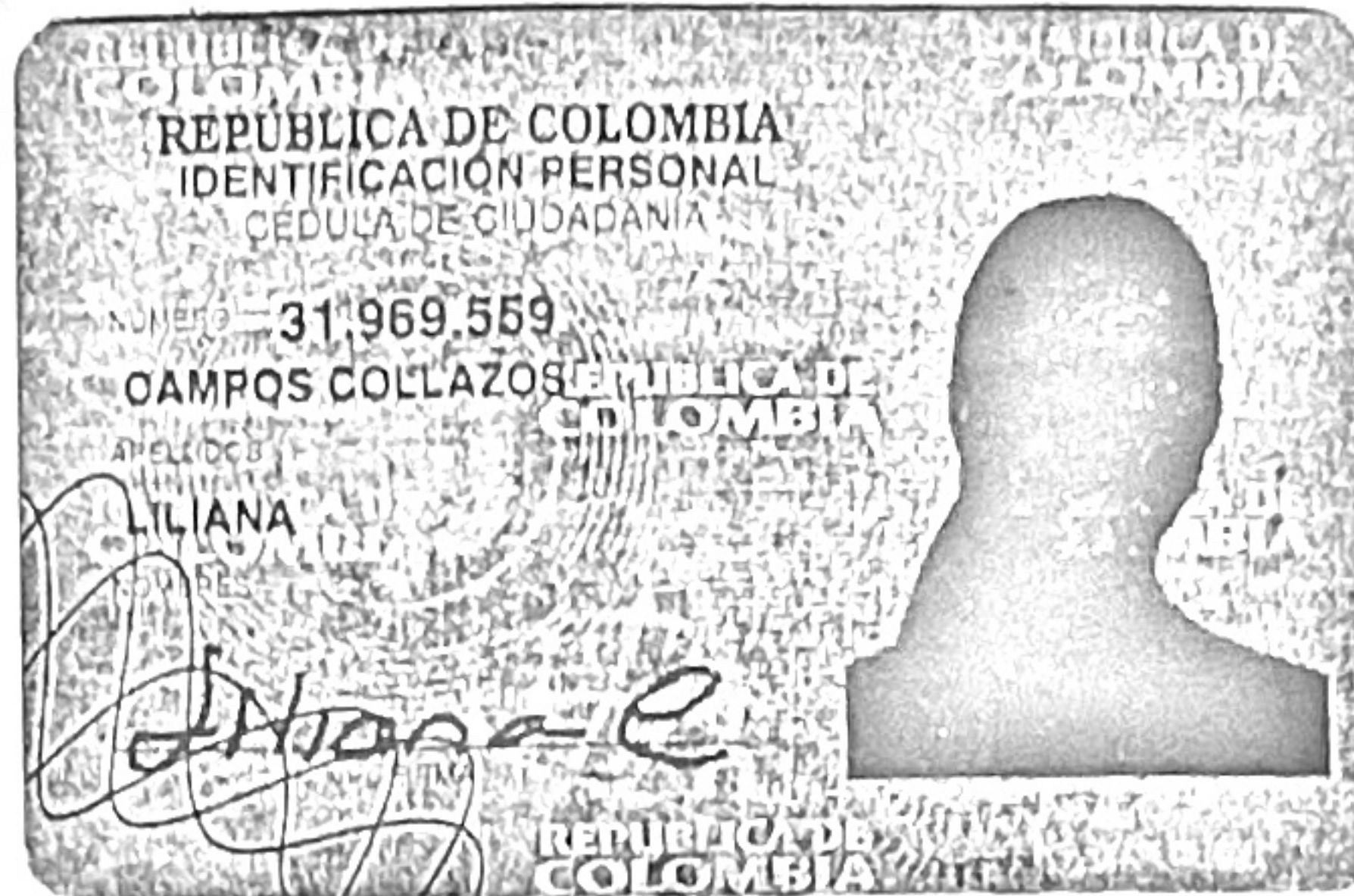
INDICE-DERECHO



P-5200100-00517634-M-1123803944-20131126

0035980554A 3

40409961



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-MAY-1967
GRANADA
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

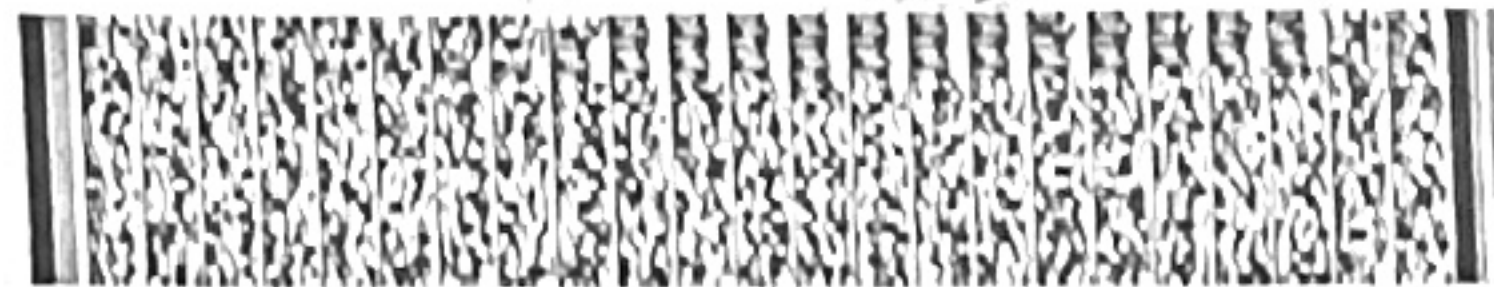
F

SEXO

09-DIC-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-5200100-00839851-F-0031989559-20160713

0050445395A 1

6734000468

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 79378790
 NARANJO ALVAREZ
 HUGO



 FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1965
 MONQUIRA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.77 O- M
 ESTATURA C.B. SEXO DE ALD.
 05-JUN-1994 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

 REGISTRO NACIONAL
 IDENTIFICACION PERSONAL



A 150PH 4 4 101 111 82 047878790 20021000 02338022618 01 101860242

	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	FR-MAN	
	PROCESO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Subproceso Instituciones Educativas - Administrativa y Financiera	Vigencia: 2023	
	CONSTANCIA ACADÉMICA	Documento controlado Página 1 de 1	

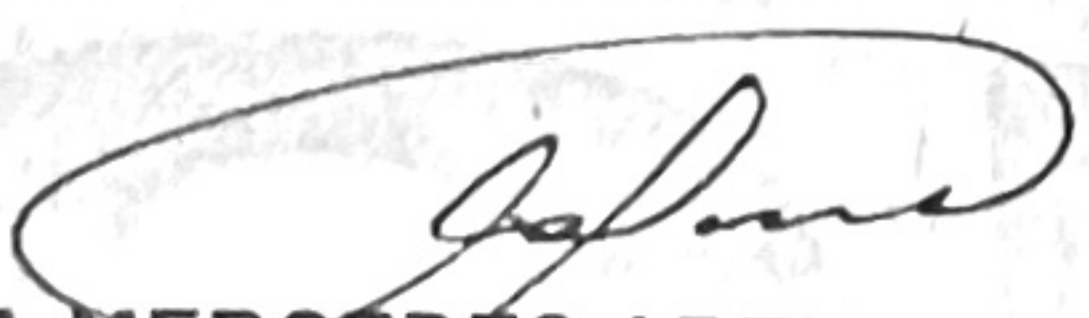
INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DEPARTAMENTAL LA ESPERANZA NIT:
892099286-1 DANE:150001001860 ICFES:044560/057976

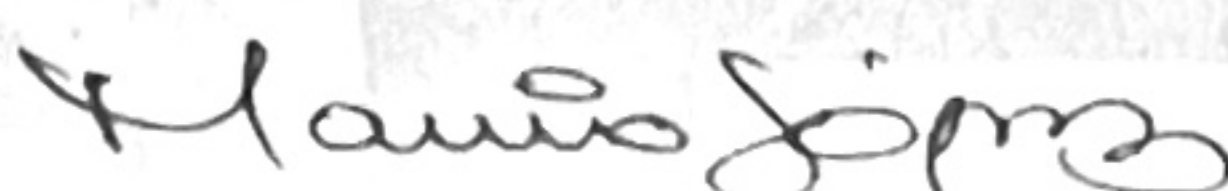
LA SUSCRITA RECTORA Y SECRETARIO HACEN CONSTAR

Que: **NARANJO CAMPOS JUAN PABLO**, identificado (a) con TARJETA DE IDENTIDAD No. 1123803944, está **MATRICULADO (A)** según código No. 1123803944 en esta institución cursando los estudios correspondientes al **GRADO ONCE DE EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA**, JORNADA ÚNICA DE 06:00 A.M A 02:00 P.M de lunes a viernes y asiste normalmente a sus actividades académicas en el año lectivo **2023**.

Se expide la presente constancia para fines relacionados con:

Villavicencio, 20 de Marzo de 2023.


GLORIA MERCEDES ABELLA MILLAN
 C.C. No. 31520730 de Jamundí
 Rectora


MARIO ANDRES LOPEZ ORDÓÑEZ
 C.C. No. 86077599 de Villavicencio
 Secretario



 HOSPITAL LOCAL PUERTO LOPEZ E.S.E.	ACTA DE INICIO	Código: GJ-SP1-FR-05
		Versión: 02
	GESTIÓN JURÍDICA – CONTRATACIÓN	Página 1 de 2
		Fecha de Actualización: 21/06/2021

Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales
Nº. 071 de 01 de enero de 2023.

OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ASISTENCIAL COMO MEDICO GENERAL PARA EL HOSPITAL LOCAL PUERTO LÓPEZ- E.S.E., EN LA MODALIDAD TIPO HORA.

CONTRATISTA: HUGO NARANJO ALVAREZ.
C.C. N° 79.378.790 Bogotá D.C.
Dirección: MZ F CASA 20 BARRIO LA CAMPIÑA // Cel. 3103255776.
Correo electrónico: burkinajuanfe@hotmail.com
Puerto López (Meta)

VALOR: VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.340.800=)

TERMINO EJECUCIÓN: SEISCIENTAS VEINTICUATRO HORAS (624) QUE EQUIVALEN TRES (03) MESES

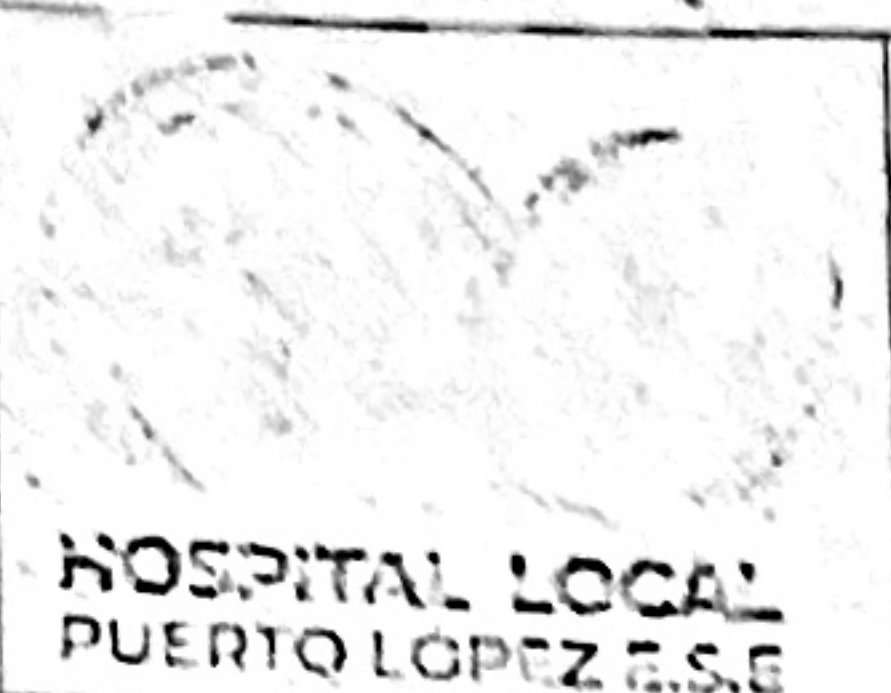
SUPERVISORA: Subgerente Asistencial del Hospital Local Puerto López E.S.E., o quien haga sus veces, Dra. SOLVEY MILENA PUCHE HERNANDEZ.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO: 01-ENERO-2023

FECHA DE INICIO: 01-ENERO-2023

FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 31-MARZO-2023.

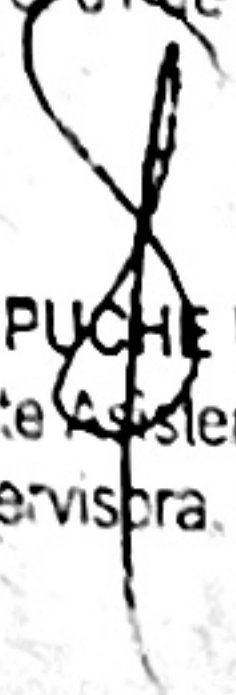
FORMA DE PAGO: El HOSPITAL pagará al CONTRATISTA el presente contrato en pago mensual de acuerdo al número de horas contratadas cuyo valor será \$34.200 hora asistencial Hospitalización/Urgencias y \$ 29.640 Hora asistencial Consulta Externa y/o Promoción y Prevención, siempre y cuando el promedio mensual de consulta por hora sea tres (3) en consulta externa, (2) en promoción y prevención y (1) en urgencias-hospitalización. En urgencias y hospitalización se tendrán en cuenta los tiempos adicionales dedicados a evolución, entrega de tumos, atención de partos y traslados de pacientes en remisión y de procedimientos, se tabulará de acuerdo con las bitácoras o al reflejado en la H.C. para Hospitalización, partos y procedimientos se tomará el tiempo utilizado de acuerdo con lo reflejado en la H.C. Previas presentación de la cuenta de cobro acompañada de la certificación de cumplimiento del servicio prestado expedida por el Supervisor designado y presentación de las planillas de pago al sistema integral de Seguridad Social, correspondiente al mes de servicio prestado. A la cuenta se le harán los descuentos de ley y el valor neto obtenido se pagará previos los tramites administrativos establecidos por la entidad. **PARAGRAFO I:** Si no se cumple con la producción mínimo del 85% de consultas establecido resultado de multiplicar las horas cobradas por el número de actividades descintas en la presente cláusula de

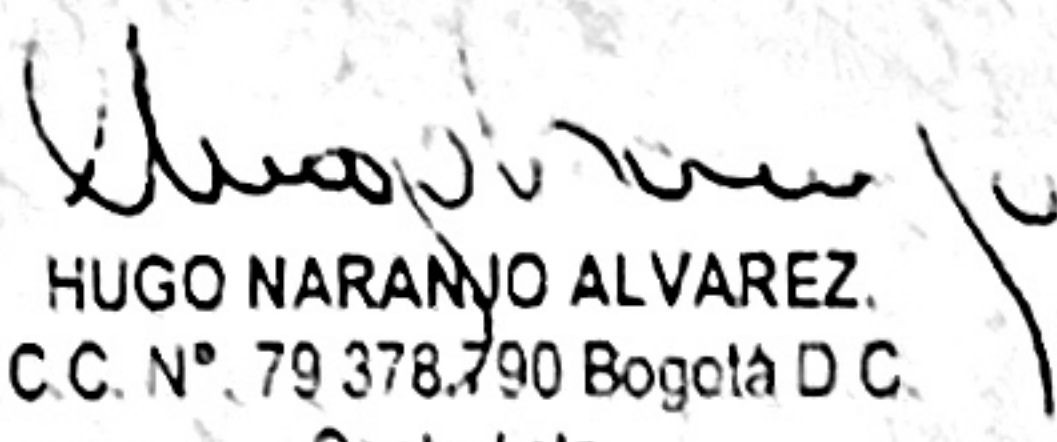
	ACTA DE INICIO	Código GJ-SP1-FR-05
		Versión 02
	GESTIÓN JURÍDICA – CONTRATACIÓN	Página 2 de 2.
		Fecha de Actualización 21/06/2021

acuerdo al servicio asignada en cada turno, el pago será proporcional al número de consultas realmente realizadas. PARAGRAFO II En el caso de que la demanda de servicios no permita el cumplimiento del indicador para Consulta Externa, Urgencias y Hospitalización el hospital cancelara las horas contratadas para el periodo. PARAGRAFO III. El tiempo utilizado en reuniones y actividades institucionales a las que se asista efectivamente de acuerdo con las convocatorias institucionales se computara para efectos de liquidación de las horas. PARAGRAFO IV Los honorarios se causarán por cada mes calendario vencido, previa presentación por parte del contratista del informe de labores realizadas durante el periodo. Para el trámite de cada pago deberá acompañarse certificación sobre el cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato.

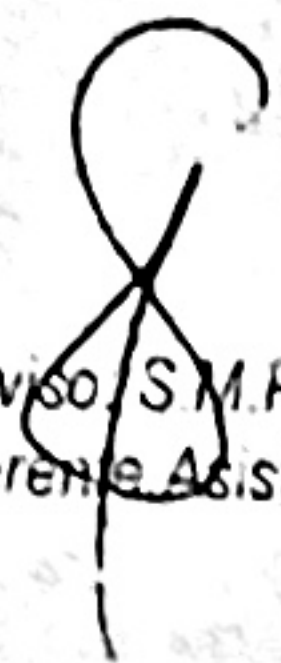
Se reunió la Subgerente Asistencial del Hospital Local de Puerto López E.S.E., o quien haga sus veces, Dra. **SOLVEY MILENA PUCHE HERNANDEZ** designada por el gerente del Hospital Local de Puerto López E.S.E., como supervisora y **HUGO NARANJO ALVAREZ** con C.C. N° 79.378.790 Bogotá D.C., con el fin de suscribir la presente Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Profesional N° 071 de 01 de ENERO de 2023.

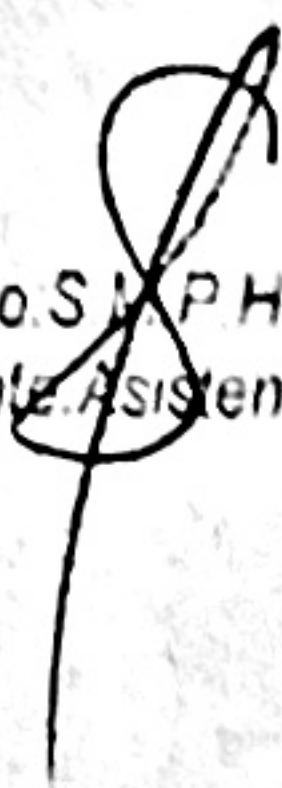
Dada en Puerto López -Meta, el 01 de ENERO de 2023.


SOLVEY MILENA PUCHE HERNANDEZ.
 Subgerente Asistencial,
 Supervisora.


HUGO NARANJO ALVAREZ.
 C.C. N° 79.378.790 Bogotá D.C.
 Contratista.

Proyecto: L.M.H.M.
 Aux aditivo.


 Revisó: S.M.P.H.
 Subgerente Asistencial.


 Aprobo: S.M.P.H.
 Subgerente Asistencial.